



SENTENCIA DEFINITIVA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUZGADO PRIMERO EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA. Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 27 veintisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco.

---- VISTOS para resolver los autos del expediente 708/2024 relativo al Juicio de DIVORCIO INCAUSADO tramitado en la vía Ordinaria Civil por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y:

RESULTANDO

---- 1.- El actor compareció a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que le une a la demandada.

---- 2.- Se admitió la demanda en la vía sugerida, ordenándose que con las copias simples y documentos base de la acción emplazar a la reo lo que aconteció en diligencia de 15 quince de agosto del año pasado.

---- 3.- Mediante auto de 22 veintidós del mes y año antes citado, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre los contendientes; asimismo, se admitieron las pruebas aportadas las que se desahogaron en el momento procesal oportuno.

---- 4.- En auto de 21 veintiuno de noviembre del presente año, se abrió el juicio a la fase de alegatos ofertándolos únicamente la demandada.

---- 5.- Finalmente, en auto de 9 nueve de enero del presente año, se ordenó traer los autos a la vista del Juzgador para dictar la sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

----- 6.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 145, 146 y 158 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

----- 7.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 81 del mismo cuerpo de Leyes, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

----- 8.- En la especie, compareció el actor a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que le une a la demandada con quien refiere que no procreó hijos y como no cumplen con los fines del matrimonio solicita la disolución del vínculo matrimonial. Por su parte, la demandada contestó que está de acuerdo y solicita el pago de una pensión compensatoria por trabajos realizados durante el matrimonio, ya que desempeñó doble rol haciendo las tareas del hogar y sirviéndole a su esposo atendiéndolo en su comida y ropa.

----- 9.- Fijada la litis en los términos precisados, y analizadas que fueron las constancias de autos las cuales merecen valor pleno de conformidad con el artículo 400 del código procesal civil vigente, quien ahora resuelve REITERA lo ya resuelto en auto firme de 22 veintidós de agosto del año pasado, en el cual se declaró DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL que unía a las partes celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del código civil vigente, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes no son comunes si no del dominio exclusivo de los dueños de ellos.

----- 10.- En otro punto, por cuanto que los cónyuges no procrearon hijos no se hace pronunciamiento respecto a tópicos de custodia, alimentos y régimen convivencia.

----- 11.- En este orden, únicamente se entrará al estudio del análisis del pago de una pensión compensatoria por el período que duró el matrimonio, al efecto, tenemos que es conveniente retomar el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, en el que se estableció que ese derecho encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

----- 12.- En ese sentido, determino que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar la pensión compensatoria consiste en que derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto al decretarse la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Considero que, para otorgar una pensión compensatoria con base de perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuales elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Preciso que, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacidad profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

----- 13.- En este supuesto, lo que se busca es compensar las pérdidas económicas por no haberse podido dedicar a una actividad remunerada, así como el costo de oportunidad en su formación profesional ambas durante el tiempo que duro el matrimonio y a causa de él. En este supuesto, el carácter resarcitorio de la pensión compensatoria implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, o generar bienes o derechos patrimoniales. Busca reconocer al trabajo en el hogar y de crianza como una fuente generadora de riqueza; es decir, como una fuente laboral. Resarciéndose el daño al proyecto de vida o costo de oportunidad perdido el cual se entiende como el menoscabo o perjuicio en la posibilidad de la mujer de poder allegarse de sus propios alimentos y conformación de un patrimonio, por el solo transcurso del tiempo que resultó explotada. Sustenta la anterior consideración la tesis número VII.2o.C.229 C, de la décima época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, página 1849. Octubre de 2020, tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, del tenor literal siguiente: "*PENSION COMPENSATORIA COMO BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GENERO SU MONTO, DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO*".

----- 14.- Asentado lo anterior, resulta necesario demostrar que la reo durante el tiempo que estuvo casada se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, es decir, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio lo cual le es necesario para subsistir una vez disuelto el vínculo matrimonial; para ello, el demandante no desahogó prueba alguna que demostrara lo contrario, colocándola en una situación de desventaja económica que en última instancia incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impide el acceso a un nivel de vida adecuado, lo anterior se corroboró con el estudio de campo respectivo en donde se conoció su entorno socioeconómico en el que manifestó que tiene 39 treinta y nueve años, secundaria terminada, de ocupación actual compostura de ropa, que no cuenta con servicio médico

y la vivienda que ocupa la renta, lo que de ningún modo acreditó su aseveración con documento idóneo, refiere que vive sola y recibe un apoyo a la economía de la mujer, probanza que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 406 en relación al 986 del código procesal civil; con la cual se demuestra que a la ruptura de la convivencia conyugal, ella no cuenta con un nivel de vida adecuado, pues no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar y si bien reconoce que recibe un apoyo, debe decirse que el mismo al ser proporcionado por el Gobierno es temporal; además el demandante si bien es cierto, manifestó que ella es comerciante, cierto lo es también, que de ningún modo demostró que durante el matrimonio ella fue una persona activa que generó riqueza en su persona y que le permitió desarrollarse económicamente y que a la disolución del mismo se encuentra en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, lo cual en la especie no acontece; pues al aplicarse la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor a fin de que desvirtúelo aseverado por su cónyuge cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al actor acreditar que ésta no prospera dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio. Al respecto, tiene aplicación el criterio de rubro siguiente: *“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO”*.

----- 15.- Ahora bien, respecto a la capacidad económica del actor tampoco se demostró que cuente con alguna fuente laboral, como se corroboró con los informes recepcionados acordes al numeral 984 del código procesal civil vigente, no obstante ello no es impedimento alguno para que proporcione los alimentos a favor de la acreedora alimentaria pues de ningún modo se demostró que se encuentre imposibilitado para hacerlo, por ello, la misma deberá ser proporcionada atendiendo a su capacidad y las necesidades de éste; lo que se corroboró con el estudio de campo en donde refiere ser de 36

años, es maestro albañil y tiene un ingresos mensual de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), con secundaria terminada, tiene una pareja, no cuenta con servicio médico de institución pública y refiere los egresos que tiene en forma mensual, entre ellos el concepto de renta y servicios médicos lo cual de ningún modo demostró con documento idóneo tales gastos; probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 398 y 406 del código adjetivo civil, con el cual se concluye que el cónyuge en el matrimonio fue quien generó ingresos y tiene los medios económicos para subsistir y otorgar una pensión compensatoria a la demandada, quien demostró que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar; por tanto, limitó sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, por lo que pertenece al grupo de personas que no cuentan con solvencia económica acreditada a la disolución del vínculo matrimonial y del reo tampoco demostró que se encuentre impedido física o mentalmente para trabajar, sino todo lo contrario percibe ingresos. Corrobora lo anterior, lo sustentado en la Jurisprudencia 1ª/J.6/2013, de la Décima Época, con registro digital 2003217, sustentada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 619, de rubro siguiente: *“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*

----- 16.- Bajo este contexto, quien resuelve considera justo y equitativo condenar al deudor alimentario al pago de la cantidad que resulte de 10 diez días de salario mínimo diario general vigente en esta zona económica actualmente asciende a \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional) diarios, el cual aumentará en la medida que lo determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y esto sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y que al mes en conjunto asciende al monto de \$2,788.00 (dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), misma que aumentará en la forma que lo haga esa medida, la cual cubrirá por concepto de pensión compensatoria a favor de la demandada por el período de 13 trece años con cinco meses, tomando en consideración que contrajo matrimonio el [REDACTED]

████████████████████ y se declaró la disolución del mismo en auto firme de 22 veintidós de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

----- 17.- Una vez firme esta resolución y con fundamento en los artículos 486 y 487 del código procesal civil vigente, se le concede al deudor alimentario el término de 5 cinco días para que voluntariamente proceda a hacer el pago de la cantidad señalada por concepto de pensión alimenticia al cual ha sido condenado en la presente sentencia, apercibiéndole que de omitir el cumplimiento de lo aquí ordenado procedase al embargo de bienes o sueldos y con su producto se alcance a cubrir lo adeudado y garantice las subsecuentes atendiendo a que los alimentos son de orden público y de primera necesidad. Al caso concreto es aplicable la tesis consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguiente: "*PENSION ALIMENTICIA EN CASO DE DIVORCIO VOLUNTARIO POR VIA JUDICIAL. PARA SU CALCULO DEBE TOMARSE EN CUENTA DESDE QUE LA UNION SE CELEBRO ANTEEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL HASTA QUE SE DISUELVA EL VINCULO MATRIMONIAL POR SENTENCIA EJECUTORIA (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 135, 225 Y 246 DEL ABROGADO CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN)*."

----- QUINTO.- Se hace del conocimiento a las partes que tienen expeditos sus derechos, en el caso que la sentencia les cause perjuicio para inconformarse e interponer el recurso correspondiente.

----- Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

----- PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el Juicio de DIVORCIO INCAUSADO tramitado en la vía Ordinaria Civil por ████████████████████ en contra de ████████████████████; y:

----- SEGUNDO.- Se REITERA lo ya resuelto en auto firme de 22 veintidós de agosto del año pasado, en el cual se declaró DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL que unía a las partes celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por tanto,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del código civil vigente, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes no son comunes si no del dominio exclusivo de los dueños de ellos.

----- TERCERO.- Por cuanto en el matrimonio no procrearon hijos los litigantes, no se hace pronunciamiento alguno respecto a los tópicos que de ellos emane.

----- CUARTO.- En base a las consideraciones expuestas en esta resolución, se condena al deudor alimentario al pago de 10 diez días de salario mínimo diario general vigente en esta zona económica actualmente asciende a \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional) diarios, el cual aumentará en la medida que lo determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y esto sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y que al mes en conjunto asciende al monto de \$2,788.00 (dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), misma que aumentará en la forma que lo haga esa medida, la cual cubrirá por concepto de pensión compensatoria a favor de la demandada por el período de 13 trece años con cinco meses, tomando en consideración que contrajo matrimonio el [REDACTED] y se declaró la disolución del mismo en auto firme de 22 veintidós de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

----- QUINTO.- Una vez firme esta resolución y con fundamento en los artículos 486 y 487 del código procesal civil vigente, se le concede al deudor alimentario el término de 5 cinco días para que voluntariamente proceda a hacer el pago de la cantidad señalada por concepto de pensión alimenticia al cual ha sido condenado en la presente sentencia, apercibiéndole que de omitir el cumplimiento de lo aquí ordenado procédase al embargo de bienes o sueldos hasta que alcance a cubrir lo adeudado y garantice las subsecuentes atendiendo a que los alimentos son de orden público y de primera necesidad.

----- SEXTO.- Se hace del conocimiento a las partes que tienen expeditos sus derechos, en el caso que la sentencia les cause perjuicio para inconformarse e interponer el recurso correspondiente.

----- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

----- ASI DEFINITIVAMENTE, resolvió, mandó y firma el licenciado MANUEL DE JESUS HERNANDEZ GUERRA, Juez Primero Familiar de este Distrito Judicial, ante la licenciada ANA LUISA PALACIOS O´FERRA, Segunda Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

ELIMINADO: 6 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.